

ACTA VII

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de aplicación del REBT (R.D.842/2002) y Orden 9344/2003 de la Comunidad de Madrid celebrada en la DGIEM el 06.11.12

Reunidos en las oficinas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid el día 6 de noviembre de 2012, por parte de ésta representantes de la Subdirección General de Energía e Industrias y representantes de ASEICAM, como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de aplicación del REBT (R.D.842/2002) y Orden 9344/2003 de la Comunidad de Madrid, ante el proceso establecido en la anterior Orden expuesta que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se acuerda lo siguiente :

Indice

- 1. Introducción**
 - 2. Instrucciones sobre instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia**
-
-

1. Introducción

La reglamentación existente sobre instalaciones eléctricas de baja tensión ha venido estableciendo históricamente condiciones especiales de seguridad a los locales denominados como de pública concurrencia, debido a que el uso y ocupación por terceros de estos locales supone un incremento del riesgo motivado por posibles incendios, cortes de suministro u otros incidentes que puedan tener lugar en las instalaciones.

Los reglamentos electrotécnicos que se han venido sucediendo han mantenido la coherencia en la nominación expresa de algunos locales considerados como de pública concurrencia (cines, teatros, salas de baile, hospitales, etc), no obstante, debido a la variedad de locales y actividades posibles se ha recurrido a referencias genéricas, ambiguas o que no se ajustan a la realidad de los locales existentes, ni a las denominaciones empleadas en las licencias de actividad concedidas por las administraciones locales competentes.

El Real Decreto 842/2002 (en adelante REBT 2002) no establece un criterio inequívoco para poder clasificar un local que no esté nominado expresamente como de espectáculo, recreativo, de reunión o de trabajo, con las implicaciones que de ello se derivan en lo relativo a los suministros complementarios que le resulte exigible.

Esta misma problemática existe a la hora de llevar a cabo la inspección periódica de los locales legalizados con el Decreto 2413/1973 (en adelante REBT 1973), dado que la clasificación de locales también se tuvo que efectuar en algunos casos con criterios interpretativos en el momento de la legalización.

Es por ello que se hace necesario aclarar la naturaleza de estos locales teniendo en cuenta que la finalidad de la reglamentación en la materia es proteger a las personas y los bienes, objetivo que se ajusta en la mayor parte de ellos no tanto a la finalidad de la actividad desarrollada, espectáculo, actividad recreativa, reunión o trabajo, etc, sino a las capacidades de ocupación que se alcanzan y a las condiciones de seguridad impuestas por otras normativas aplicables (servicios de seguridad, evacuación, etc).

A tales efectos, se han tenido en cuenta las normativas sectoriales autonómicas reguladoras de las actividades concretas que se traten.

También resulta conveniente, de acuerdo a las indicaciones de la Guía Técnica de Aplicación del REBT 2002, adecuar el criterio para el cálculo de la ocupación a los valores de densidad de ocupación particularizados para cada tipo de actividad establecidos en el DB SI 3 del Código Técnico de la Edificación como alternativa al criterio general previsto en la ITC-BT-28 del REBT 2002.

2. Instrucciones sobre instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia

2.1. Suministros complementarios en locales legalizados con el REBT 1973

La MIE BT-025 establece en su apartado 1. LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA una clasificación de locales, distinguiendo entre locales de espectáculos, locales de reunión y establecimientos sanitarios. A todos estos locales les resultan de aplicación las prescripciones generales y específicas, según la tipología, establecidas en la referida Instrucción.

No obstante, en lo que a la exigencia del suministro complementario se refiere, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 14 del REBT a estos efectos que se desarrolla en los apartados siguientes.

2.1.1. Suministro de socorro

2.1.1.1. Locales cualquiera que sea su capacidad

Deberán disponer de suministro de socorro:

- Teatros, cinematógrafos, salas de baile y toda clase de espectáculos públicos.

El citado artículo remite genéricamente a toda clase de espectáculos públicos, por lo que a falta de una designación concreta de tipos de locales afectados, se considera adecuada la referencia establecida en la ITC-BT-28 del REBT 2002 para locales de espectáculos:

- Auditorios, plazas de toros, hipódromos, parques de atracciones, ferias fijas, salas de fiestas, discotecas, salas de juegos de azar.

Se consideran las salas del baile del REBT 1973 asimilables a las salas de fiestas y discotecas del REBT 2002.

2.1.1.2. Locales con capacidad de más de trescientas personas

Deben disponer de suministro de socorro los locales con capacidad de asistencia o reunión de más de 300 personas siguientes:

- Centros de enseñanza, bibliotecas, casinos y salas de conferencias.

El suministro de socorro resulta exigible exclusivamente a locales previamente citados, no siendo extensiva dicha obligación al resto de los locales citados tanto nominativamente como genéricamente (todos los locales con afluencia de público) en el apartado 1.2 de la Instrucción 025.

El local denominado "casino" hace referencia al local de reunión previsto en el REBT 2002 (diferenciado de local destinado a juegos de azar que se trata en el apartado 2.2.1 de la presente instrucción).

2.1.2. Suministro de reserva

Deberán disponer de suministro de reserva:

- Estadios y pabellones deportivos, estaciones de viajeros, aeropuertos y establecimientos comerciales con gran afluencia de público, como grandes almacenes, así como hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios.

De los locales citados, los estadios y pabellones deportivos así como los establecimientos comerciales con gran afluencia de público requieren matizar el alcance de su definición.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, los locales deportivos destinados a la actividad de espectáculo tienen como finalidad éste y están dotados de graderíos para el público asistente.

Conforme lo indicado, requerirán suministro de reserva los estadios y pabellones deportivos cuya finalidad principal sea albergar espectáculos públicos, siendo el resto de los locales considerado como local de reunión para cualquier ocupación.

Este criterio se aplicará también a los estadios y pabellones deportivos legalizados con el REBT 2002.

Por lo que se refiere a los establecimientos comerciales con gran afluencia de público, teniendo en cuenta el carácter más restrictivo del REBT 2002 y su referencia expresa a estos locales, requerirán suministro de reserva los establecimientos comerciales o agrupaciones de éstos en centros comerciales de más de 2.000 m² de superficie total (suma de superficie de locales y de zonas comunes del centro comercial).

2.1.3. Otros locales del REBT 1973

La definición de locales del REBT 1973, para lo expresamente no tratado en los apartados anteriores, seguirá los criterios indicados en el apartado segundo, dedicado a locales del REBT 2002, de la presente instrucción.

2.1.4. Criterio de aplicación para el cálculo de la capacidad de ocupación.

El cálculo de la capacidad de ocupación se efectuará, con carácter general, considerando los valores de densidad de ocupación establecidos en el DB SI 3 del Código Técnico de la Edificación o los previstos en la normativa de protección de incendios aplicable en el momento de la legalización del local si resultasen más favorables. En ausencia de ambos, se utilizará el valor general indicado en la ITC-BT-28 del REBT 2002.

Este criterio será también de aplicación a los locales de pública concurrencia legalizados con el REBT 2002.

2.2. Clasificación de locales del REBT 2002

2.2.1. Salas de juego de azar

Las "salas de juego de azar" se clasifican como "Locales de espectáculos y actividades recreativas" de la ITC-BT 28 sin distinguir la variedad de locales que pueden ser asimilables a dicha categoría.

La Ley 6/2001, de julio, de Juego de la Comunidad de Madrid, es el marco regulador de todas las actividades relativas a juegos y apuestas en sus distintas modalidades, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas, cualquiera que sea el medio por el que se realicen. Así mismo, resulta de aplicación en aquellas actividades de juego meramente recreativo que se llevan a cabo mediante máquinas o aparatos automáticos o medios telemáticos.

La normativa de desarrollo ha establecido distintos decretos reguladores de las materias específicas. Así, la regulación de los establecimientos denominados "**bingos**" se encuadra en el Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar. Los locales denominados "**casinos**" se regulan en el Decreto 58/2006, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid y mediante el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, se regulan los denominados "**locales específicos de apuestas**".

Todos estos locales, por las características propias de la actividad que se realiza en ellos, se consideran como **“salas de juegos de azar”**.

No obstante, existen además otro tipo de locales, los denominados **“salones recreativos y de juego”**, cuya normativa reguladora específica viene establecida en el Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, según la cual, en los salones recreativos y de juegos no pueden instalarse las denominadas máquinas de tipo C (máquinas de azar), que solo pueden ser instaladas en zonas destinadas a tal fin en los casinos de juego.

A tenor de lo indicado, para los locales denominados **“salones recreativos y de juegos”** resulta más justificada su inclusión en la categoría prevista en la ITC-BT-28 como **“local de reunión cualquiera que sea su ocupación”**.

No obstante lo anterior, en el caso de que en el salón recreativo y de juego se llevase además la actividad de comercialización de apuestas regulada por el Decreto 106/2002 citado, el local se clasificaría atendiendo principalmente a esta actividad, resultando por tanto de aplicación las prescripciones reglamentarias establecidas para locales de espectáculo y actividades recreativas.

2.2.2. Locales de usos sanitarios

La normativa sectorial en la materia aplicable en la Comunidad de Madrid viene dada por el Decreto 51/2006, de 15 de junio, por el que se regula el régimen jurídico y procedimiento de autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios y diversas órdenes de desarrollo, según las cuales la diferenciación entre distintos tipos de locales viene establecida en primer término por la existencia o no de internamiento, entendido éste como la permanencia del enfermo en una cama durante, al menos, 24 horas seguidas, estableciéndose para cada tipología de local, criterios que tienen que ver con las condiciones de los locales, el equipamiento y el personal médico, todo ello de acuerdo al tipo de oferta asistencial que se presta y con independencia de la titularidad pública o privada del local en cuestión.

Es por ello, que a los efectos de la determinación de la necesidad de **suministro de reserva** se consideran obligados aquellos locales de usos sanitarios en régimen de internamiento, con independencia de la denominación o titularidad.

Para el resto de locales sin internamiento no expresamente citados: clínicas dentales, policlínicas, centros asistenciales, centros de planificación familiar, hospitales de día, etc, si la ocupación es de más de 50 personas se considerarán locales de pública concurrencia de uso sanitario y en lo relativo al suministro complementario, será necesario suministro de socorro si la ocupación del local supera las 300 personas, salvo que disponga de quirófano o sala de intervención, en cuyo caso requerirá suministro de reserva.

Por lo que se refiere a la aplicación de la ITC-BT 38 “Instalaciones con fines especiales. Requisitos particulares para la instalación eléctrica en quirófanos y salas de intervención”, la Orden 288/2010, de 28 de mayo, por la que se regulan los requisitos técnicos generales y específicos de los centros y servicios sanitarios sin internamiento y de los servicios sanitarios integrados en organización no sanitaria de la Comunidad de Madrid, distingue entre los denominados “centros de cirugía mayor ambulatoria” y unidades de “cirugía menor ambulatoria”, disponiendo los primeros Área Quirúrgica a la que hay que asegurar, entre otros equipos y servicios, el suministro eléctrico. A tales efectos, la existencia de cirugía menor o mayor viene recogida en la preceptiva autorización del local sanitario que se trate.

2.2.3. Clasificación de otros locales de pública concurrencia

Existe un numeroso colectivo de locales en los que se pueden desarrollar una pluralidad de espectáculos o de actividades diferentes, en muchos casos incluso por separado en el tiempo o en zonas diferenciadas y con carácter preferente o no de unas respecto a las otras.

Así podríamos enumerar diversos locales denominados como **café-espectáculo, restaurante-espectáculo y bar de copas con actuaciones en directo** para los que es difícil adecuar la actividad autorizada en la licencia a la clasificación de locales por uso establecida en la ITC-BT-28 del REBT 2002.

Estos locales se consideran locales de reunión cualquiera que sea su ocupación, asimilables a los bares, cafeterías, restaurantes o similares, como prevé la propia ITC.

Existen, así mismo, otros locales que, aunque no estando expresamente citados como locales de espectáculos y actividades recreativas, están relacionados en la Orden 7955/2006 y deben considerarse incluidos en dicha clasificación: **circos, canódromos y parques acuáticos.**

Por lo que se refiere al resto de locales no expresamente citados, se estará a lo establecido para los locales clasificados en condiciones BD2 (entre otros, los edificios de gran altura de acuerdo a la definición establecida en la Orden 7955/2006), BD3 y BD4, según la norma UNE 20.460-3 y resto de locales cuando tengan una capacidad de ocupación de más de 100 personas, siendo considerados como local de pública concurrencia en lo que respecta a la aplicación de la ITC-BT 28, salvo en la necesidad de disponer de suministros complementarios por no estar incluidos expresamente en los grupos establecidos en dicha ITC.

Madrid, a 6 de noviembre de 2012

Por la DGIEM:

Carlos López Jimeno
Carmen Montañés Fernández
Alfonso Alvarado Planas

Vº Bº DIRECTOR GENERAL
DE ENERGÍA Y MINAS



Carlos López Jimeno

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ENERGÍA Y MINAS



Carmen Montañés Fernández

Por ASEICAM:

José Miguel Jara Villanueva
Cristina Perea Bustos
José Manuel del Castillo Vicente
Oscar del Amo Ortiz
Luis Miguel González Castro

EL GERENTE DE ASEICAM



José Miguel Jara Villanueva